

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		28/12/2023		ESTADO DEL 28-12-2023	
FECHA FINAL		28/12/2023		J19 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45788	11001600004920111733600	0019	28/12/2023	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - RUIZ MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I* 2023/1722/1723/17/24/1725/ ***PILI***
46164	11001600001920190012900	0019	28/12/2023	Fijación en estado	HERIBERT EDUARDO - SALAZAR HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena ***A.I* 1746/1747 ***PILI***
48795	11001600001320181196300	0019	28/12/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - CESPEDES SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto decreta liberación definitiva ***A.I* 2023/1789 ***PILI***



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-049-2011-17236-00
Interno:	45788
Condenado:	EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN
Delito:	OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
DECISION	NO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL CONCEDE PLAZO PARA PAGO DE PERJUICIOS NO EXONERA PAGO DE PERJUICIOS NO DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1722/1723/1724/1725

Bogotá D. C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, conceder plazo para pago de perjuicios, de parte, estudiar la exoneración del pago de perjuicios, y el cumplimiento de la pena.

2. ANTECEDENTES

- El 2 de abril de 2019, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN identificado con C.C. No. 80.179.071** a la pena principal de **33 meses y 12 días de prisión**, a la pena de multa de \$258.308.000 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGENEADO O SUCESIVO, concediéndole la **suspensión condicional**, por un **periodo de prueba de 2 años**.
- El 18 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.
- El **10 de septiembre de 2019**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso** conforme con el artículo 65 del CP., y aportó como caución prendaria Título Judicial No 400100007886438 por valor asegurado por \$828.116.
- El 24 de septiembre de 2020, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena.
- El 16 de marzo de 2022, Ingreso oficio No. E-P-O-26.216 del 28 de septiembre de 2021, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite copia del fallo de Incidente de Reparación Integral, del 6 de septiembre de 2021, emitida por el juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenando a **RUIZ MARTIN**, al pago de la deuda adeudada los intereses autorizados, como perjuicios materiales \$354.952.855 a favor de la DIAN, concediéndole un plazo de 12 meses una vez ejecutoriada la sentencia para el pago de los mismos.
- El 23 de marzo de 2022, Ingreso correo electrónico indicando que se remite oficio de Migración Colombia, sin embargo, no hay documento adjunto.
- El 4 de abril de 2022, se recibe oficio No. 20220084648/ARAIC-GRJIC11.9 del 14 de marzo de 2022, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DITIN, con antecedentes del sentenciado.
- El 3 de julio de 2023, este despacho negó la extinción de la pena y ordenó correr traslado que trató el artículo 477 C.P.P.
- El 3 de noviembre de 2023, se recibió constancia secretarial del traslado que trata el artículo 477 del CPP, con el término vencido, el cual surtió del 23 al 25 de octubre de 2023; además, se recibió memorial allegado por el penado con el cual descurre traslado.



3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Sobre la revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Tal como se extrae de los antecedentes procesales de este asunto, el 2 de abril de 2019, el señor **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, fue condenado a pena de prisión, por encontrarse responsable del delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGENEADO O SUCESIVO, sin embargo fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años; y además el Juzgado de conocimiento, en fallo de incidente de reparación integral, fechado el 6 de septiembre de 2021, impuso al prenombrado el pago de **\$354.952.855 por perjuicios materiales**, a favor de la DIAN, causados con la conducta punible, concediendo **término de 12 meses**, contados a partir de la ejecutoria de tal decisión, para cubrir dicho monto.

Por cuanto a la fecha **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, no ha cancelado los perjuicios a la víctima; se dispuso iniciar el trámite legal pertinente, esto es el traslado conforme lo establece el artículo 477 del CPP, el cual transcurrió del 23 al 25 de octubre de 2023.

De las exculpaciones.

Dentro del término, el sentenciado presentó las explicaciones sobre su incumplimiento, indicando que no tiene recursos económicos que le permitan cumplir con la obligación, comoquiera que ha tenido dificultades para conseguir un trabajo estable, además tiene obligaciones con su familia en especial con sus dos hijos menores de edad, las cuales debe cumplir, tales como: "mercado, colegio, arriendo, salud)", de otra parte, dice ayudar económicamente a sus padres; sobre sus ingresos dice que ha trabajado de manera informal, vendiendo películas, cargando caminos, instalando cables y bombillos, haciendo escritos en papelerías, vendiendo ropa y actualmente está emprendiendo, es artesano y hace manillas y bisutería, los cuales le permiten únicamente cumplir con las obligaciones con su familia antes mencionadas; y es por lo anterior que solicita el amparo de pobreza y la exoneración de y/o amortización del pago de la deuda.

Por otro lado, el sentenciado **RUIZ MARTIN**, alega el debido proceso, respecto al traslado surtido, que trata el artículo "471, por el incumplimiento de mis obligaciones", alega que no fue notificado por ningún medio y que no se enteró del traslado, sin embargo, que consulto en la página de la Rama Judicial en donde se percata que le estaban corriendo el traslado, que supone este despacho, se refiere al traslado 477 del CPP, no obstante llama la atención del despacho, que el prenombrado adjunta una copia de la constancia secretarial que trata el artículo 477 del CPP, en donde le indican el término dispuesto para el mismo, y revisadas las diligencias, con el fin de realizar el enteramiento de dicho traslado se remitió telegrama el cual está dirigido a la dirección CALLE 127 A No. 71 A - 29, la cual coincide con la que fue registrada por el penado en la diligencia de compromiso, y a la fecha **RUIZ MARTIN**, no ha informado de cambio de domicilio alguno, tan cierto es que en el último memorial allegado por el penado, con solicitud de autorización para salir del país, recibida en este despacho el 3 de octubre de 2023, indica la misma dirección; así las cosas se debe aclarar este estrado judicial al penado que, si se garantizó el debido proceso.

Finalmente, el penado manifiesta haber cumplido con la pena impuesta debido a que cumplió con el periodo de prueba, por lo que insiste que no se le revoque el subrogado, pues está en disposición de cumplir con las obligaciones pero se le hace "humanamente imposible"; exhorta a demostrar su insolvencia económica, y a su vez se estudie la viabilidad de la exoneración y/o amortización del pago de la deuda; el penado menciona en el memorial que descurre traslado, como anexos, copia de registro civil e sus hijos menores, copia de su cedula y la de su esposa, certificado de Cámara de Comercio, certificado de Agustín Codazzi, certificado de catastro; de los cuales únicamente se evidencian los tres primeros.

Así las cosas, surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

Conforme con los artículos 65 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional), con fundamento en la prueba que así lo determine.

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que:



"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia, en el presente caso y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

El sentenciado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, pone de presente que debido a su situación económica, le ha sido imposible cumplir con la obligación del pago de los perjuicios, declarando su insolvencia económica.

Sobre la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia de Incidente de reparación integral, es importante precisar que la misma se hizo exigible, 12 meses después de la ejecución del fallo del incidente de reparación integral, a partir del 6 de septiembre de 2021, en consecuencia, para el momento el plazo otorgado por el fallador, se encuentra superado.

El despacho presume, que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total, la obligación pecuniaria impuesta a favor de la víctima, comoquiera que no se ha recibido documento o prueba que demuestre el pago total o parcial de los mismos; omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, en procura de obtener el resarcimiento del daño a la afectada.

Por tanto, una vez surtido el trámite legal y ante el desacato a las órdenes judiciales por parte del sancionado, lo procedente en este caso, sería disponer la revocatoria del subrogado concedido y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena, de manera intramuros.

Sin embargo, es pertinente atender las exculpaciones del penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a \$354.952.855, resultando que:

Evidentemente, la suma de dinero impuesta, es significativa y realmente alta, por lo que ciertamente no le va ser posible al sancionado, satisfacer de manera integral y en un solo pago, sin embargo, desde la fecha en que el penado fue condenado al pago de dichos perjuicios han transcurrido alrededor de (26) meses, tiempo razonable, en el que seguramente ha obtenido algún tipo de ingreso que le permita por lo menos abonar parcialmente a los perjuicios.

De otra parte, aunque el sentenciado alude que no le es posible satisfacer de manera integral el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, lo cierto es que en este asunto no se encuentra demostrado que **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, más aún el prenombrado omite aportar elemento material probatorio que acredite tal situación, pues el penado menciona algunos documentos en el memorial que descurre traslado, sin embargo, se evidencia que no vienen adjuntos.

En consecuencia, resulta procedente, por el momento, **NO revocar la suspensión de la ejecución de la pena y solicitar información para establecer la real situación económica del penado.**

De otra parte, se dispone, requerir al penado para que informe si ha cumplido con la totalidad o parcialmente, con la obligación adquirida con la víctima, durante el tiempo transcurrido desde que solicitó la prórroga del plazo para el pago de los perjuicios; además, oficiar a la DIAN (la víctima) con el fin de que informe si el penado ha cumplido de manera parcial o total con la obligación.

3.2.- Sobre el Otorgamiento de plazo para pagar perjuicios.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales por valor de \$354.952.855, suma importante de dinero, esta juez ejecutora concederá el término de **8 meses**, para que el penado acredite el cumplimiento de los mismos, obligación que podrá satisfacer mediante abonos parciales cada mes, acorde con su capacidad económica, pues se itera, que el penado no está en incapacidad de trabajar o conseguir



ingreso alguno, para cumplir con su obligación, además, se advierte, que ha transcurrido tiempo razonable para que el penado haya podido, por lo menos abonar algunas sumas a la obligación.

Debe advertirse al sentenciado, que el incumplimiento del pago de los perjuicios a la víctima, en el plazo otorgado, conllevará a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuente orden de materializarse la sanción de manera intramuros.

3.3.- De la Exoneración de los Perjuicios.

El sentenciado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN** solicita se exonere del pago de los perjuicios a los que fue condenado en esta actuación, aduciendo que, "es humanamente imposible" cumplir con dicha obligación, debido a su situación económica, no cuenta con los recursos para cancelar la suma que le fue impuesta.

Indice que, no cuenta con un empleo estable, pues los ingresos que adquiere son de trabajos informales que hace y que en el momento es artesano, lo que le permite únicamente cubrir sus obligaciones familiares.

En el caso en estudio, el sentenciado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN** fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral de fecha 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, al pago de \$ 354.952.855, por concepto de daños materiales causados a la víctima; DIAN, otorgando el término de 12 meses, para su pago.

Si bien es cierto que, el penado tiene más obligaciones con su familia, además de la que tiene con la víctima de estas diligencias, también es cierto que el penado no ha demostrado siquiera una mínima parte del pago de la misma, a pesar que ha transcurrido un tiempo considerable, en el que seguramente ha obtenido ingresos que le permita **por lo menos abonar parcialmente a los perjuicios**, luego si bien, en la actualidad no le es posible satisfacer de manera integral el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, no se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, por tanto este ejecutor **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago.**

Si bien el penado manifiesta su insolvencia económica, no aporta documentos que así lo demuestren, por lo que, no es posible para el Despacho determinar fehacientemente la insolvencia económica que alega el penado, por lo que se hace necesario requerir información a cada una de las entidades con el fin de determinar la situación económica real de **RUIZ MARTIN**; por lo que este despacho, **no accederá a la exoneración del pago de los perjuicios, por el contrario, el penado deberá abonar al pago de la suma impuesta**, hasta que se pague la totalidad de los mismos, so pena, de que se revoque el beneficio y se ejecute la sentencia, o en su defecto se demuestre la insolvencia absoluta del condenado.

3.4.- Del cumplimiento de la pena.

Respecto al cumplimiento de la pena mencionada por el sentenciado **RUIZ MARTIN**, en el memorial que descurre traslado, se hace necesario aclarar que:

En la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 2 de abril de 2019, por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en contra de **RUIZ MARTIN**, en que se le condenó a **33 MESES y 12 DIAS DE PRISION** y accesorio por igual término.

El sentenciado **NO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias**, pues se tiene que en el mismo fallo condenatorio, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba el término de 2 años, el cual comenzó a contar una vez suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., es decir desde el 10 de septiembre de 2021, y hasta el 10 de septiembre de 2023, por lo tanto el cumplimiento de la pena de prisión estuvo suspendido por dicho periodo de prueba, así las cosas, resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena.

En consecuencia, **RUIZ MARTIN, no descontó ni un solo día, de la pena de 33 meses y 12 días de prisión impuesta en este asunto**, por lo que no es acertado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún debería descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad, ordenada.

Por las anteriores precisiones, no se declarará el cumplimiento de la pena, conforme lo menciona el penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- De otra parte, sin perjuicio de anterior y de que el penado demuestre sumariamente su incapacidad económica absoluta; de oficio **SE ORDENA REQUERIR** a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio, Dian, ADRES, para que informen sobre la real y actual situación económica del sentenciado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada y demás datos que registre el prenombrado.

4.2.- **REQUERIR** al sancionado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, para que informe si ha cumplido total o parcialmente, con la obligación adquirida con la víctima, durante este tiempo transcurrido desde que se otorgó el plazo de 12 meses para el pago de los perjuicios y se de ser el caso, acredite los abonos que haya efectuado a tal obligación, demostrando así su real interés en cumplir con su deber.

4.3.- **REQUERIR** al representante legal de la DIAN en calidad de víctima para que informe si **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**, ha cumplido total o parcialmente, con la obligación adquirida respecto al pago de los perjuicios; y/o si obran medidas cautelares en contra del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedida al sentenciado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN** identificado con C.C. No. 80.179.071, por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER PLAZO DE OCHO (8) MESES, al penado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN** identificado con C.C. No. 80.179.071, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral, de manera total o con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO exonerar del pago de los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral a cargo del penado **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN** identificado con C.C. No. 80.179.071, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a **EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN** identificado con C.C. No. 80.179.071, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN
CALLE 127 A NO 71 A - 29
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2617

NUMERO INTERNO 45788
REF: PROCESO: No. 110016000049201117336
C.C: 80179071

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1722/1723/1724/1725 Bogotá D. C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023); NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedida al sentenciado EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN, CONCEDER PLAZO DE OÍHO (8) MESES, al penado EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN identificado con C.C. No. 80.179.071, NO exonerar del pago de los perjuicios fijados en la sentencia, no DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN entre otras determinaciones.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

18/12/23, 11:42

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/12/2023 11:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

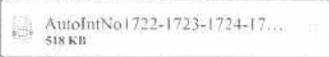
Asunto: NI 45788- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1722-1723-1724-1725 -CONDENADO: EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

18/12/2023 11:36



**NI 45788- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1722-1723-1724-1725 -
CONDENADO: EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

18/12/23, 12:12

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

18/12/2023 12:09

NI 45788- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NI 45788- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1722/1723/1724/1725- OFICIO REQUIERE PPL - CONDENADO: EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Fidel Angel Pena Quintero
Para: angiemoramur2@outlook.com

18/12/2023 12:09

AutoIntNo.1722-1723-1724-1... 516 KB
OFI PPL.pdf 347 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

NI 45788- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1722/1723/1724/1725- OFICIO REQUIERE PPL - CONDENADO: EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio y el oficio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:59

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 18/12/2023, a la(s) 11:38 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

**NI 45788- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1722-1723-1724-1725 -
CONDENADO: EDWIN MAURICIO RUIZ MARTIN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2019-00129-00
Interno:	46104
Condenado:	HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1746/1747

Bogotá D. C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- El 27 de junio de 2019, el Juzgado 6º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Dicha sanción la cumple desde el 11 de enero de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento hasta la fecha.
- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
26.5 días, el 8 de octubre de 2020.
91 días, el 30 de junio de 2021.
123 días, el 2 de marzo de 2023.
48.5 días, el 11 de agosto de 2023.
- El 30 de marzo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumple el factor objetivo previsto en la norma.
- El 24 de abril de 2023, se recibe memorial mediante el cual aporta información de arraigo del sentenciado.
- El 20 de octubre de 2022, el Despacho realizó entrevista personal al condenado, en el centro de reclusión donde se encuentra.
- El 11 de agosto de 2023, este despacho redimió pena al sentenciado y negó la libertad condicional.
- El 14 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. RU O 10883 del 12 del mismo mes y año, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual corre traslado de solicitud de información sobre incidente de reparación integral al Juzgado 6 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá.
- El 30 de septiembre de 2023, se recibió informe del área de asistente social de visita domiciliaria No. 1825 del 26 de septiembre de 2023.
- El 28 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CAPMSBOG-03-LC-16322, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá-La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-REDENCION DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 114-CAPMSBOG-03-7230, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas



por HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de 96 horas así:

Certificado No. 18918629, en 2023, en abril (12 horas), mayo (12 horas), junio (72 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán ocho (8) días de la pena que cumple HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS por las 96 horas de estudio realizadas.

3.2.- Aclara Quantum de la Pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el 11 de enero de 2019 fecha de captura y hasta la fecha, 58 meses y 17 días.

-Por redención de pena, SALAZAR HUERTAS ha descontado, 9 meses y 27 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de 68 MESES Y 14 DIAS.

3.3.-De La Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 - Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 - Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.



Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**:

Se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;**

Se tiene que **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** fue condenado en estas diligencias por el delito de hurto calificado y agravado, por haber sido aprehendido por las autoridades el 11 de enero de 2019, luego de que en compañía de otro sujeto, de manera violenta, asidos por armas corto punzantes, despojaron de sus bienes de valor al señor Wilson Bernal Vega, avaluado en la suma de \$ 720.000, mientras se movilizaba en transporte público; intentó emprender a la huida, sin embargo, más adelante fue capturado.

Así, es evidente, que tal comportamiento puso en peligro el bien jurídico del patrimonio económico, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que **en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial**, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **SALAZAR HUERTAS** y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

Factor objetivo

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **72 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 meses y 6 días**; ha estado privado de la libertad desde el 11 de enero de 2019 cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha, tiempo en el que ha descontado 58 meses y 17 días, más 9 meses y 27 días de redención reconocido hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de **68 meses y 14 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, de la revisión de la cartilla biográfica se observa que, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, figuran dos sanciones disciplinarias en su contra, y la dirección y Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo mediante Resolución No. 2420 del 29 de junio de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, se encuentra clasificado en fase de ALTA, según acta No. 114-17-2023 del 31 de marzo de 2023, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con iniciación en el tratamiento desde el 12 de noviembre de 2019, lo que indica que ha tenido poco avance en el tratamiento sugerido. No obstante, es de anotar que, a la fecha el sentenciado ha superado un tiempo considerable de la pena, por lo que, es posible que no culmine todas las fases del tratamiento penitenciario sugerido antes de cumplir el total de la pena impuesta.

Por tanto, el precitado condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, pese a la fase de su clasificación, y considerando que, el sentenciado a desempeñado actividades de redención que le han generado un tiempo considerable de descuento punitivo, que durante su permanencia en reclusión ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar, pese a que de la consulta del sistema de consulta Sisipec Web y Siglo XXI de esta especialidad, se tiene que, el sentenciado tiene más procesos en su contra, sin embargo, no es requerido toda vez que los mismos ya se encuentran superados, no obstante, si reflejan su personalidad reincidente y proclive; por otro lado, se evidencian



que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico, pues se resalta la calificación de la conducta como buena en la mayor parte del proceso institucional; que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 68 meses y 14 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos demostrado con informe de diligencia virtual No. 1825 de fecha 26 de septiembre de 2023, realizada por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad que, **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** cuenta con arraigo en la CALLE 77 No. 80 J - 45 SUR TORRE 5 APTO 303 CONJUNTO FLAMENCOS I BARRIO SAN JOSE DE BOGOTÁ, lugar en el que reside la señora Berenice Huertas, quien es la progenitora del prenombrado, que trabaja como operaria en una empresa de alimentos y se encuentra en condiciones para apoyarlo durante la culminación del tratamiento penitenciario. Aseguro que reside sola, en vivienda de su propiedad, y que sus necesidades básicas se encuentran satisfechas, por lo que, tiene la capacidad y deseo de acoger al penado en su hogar; luego, se considera que se dan los elementos necesarios para considerar ahora cumplido este requisito.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, se tiene que, durante el proceso penal adelantado, el sentenciado **SALAZAR HUERTAS** no fue condenado a perjuicios, no se conoce inicio de trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso integral de readaptación del sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**, es positivo, comoquiera que, el tiempo de privación física, su conducta fue buena y ejemplar en la mayor parte del proceso, las actividades de reinserción social, son actos y circunstancia que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y período de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, entonces se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**, goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el período de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (3 meses y 16 días), sino de **6 meses**, que garantizará mediante caución prendaria de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.**

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR OCHO (8) DÍAS al sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: CONCEDER el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, al sentenciado HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, por un periodo de prueba de 6 meses, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución por valor de 3 salarios mínimos legales vigentes, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 14-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS

Firma - [Signature]

Cédula - 1022380589.019 Leo Angeles. 

El(a) Secretario(a)

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 9:48 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 46164- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1746-1747 -
CONDENADO: HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**

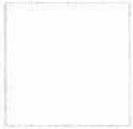
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-11963-00
No interno:	48795
Condenado:	ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA C.C. 1000577001
Delito:	LESIONES PERSONALES DÓLOSAS AGRAVADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1789

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** a favor de **ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de agosto de 2018, el **JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA C.C. 1000577001**, a la pena principal de 36 meses y 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de diciembre de 2018, suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y caución prendaria mediante póliza judicial numero NB 100324355 de 12 de diciembre de 2018 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- El 27 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de la vigilancia de la pena.

3.- El 6 de septiembre de 2019, se allega información por el **CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**, informando de la aceptación del desistimiento y archivo del trámite de incidente de reparación.

4.- El 15 de septiembre el 2023, se allegó información de la **POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL**, oficio 2023-0430684/ARAIC GRUCI 1.9 0430682, sobre los antecedentes actualizados.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine:

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que como de diciembre 13 de 2018 hasta diciembre 13 de 2020 prestó la caución impuesta, suscribió acta de compromiso y observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, pero en especial de la información contenida en el oficio 2023-0430684/ARAIC GRUCI 1.9 de 15 de septiembre de 2023 proveniente de la **DIJIN INTERPOL**, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito) y no obra información alguna en el proceso a la fecha de haya incumplido alguna de las obligaciones impuestas.



De otra parte, acorde con información allegada por el Centro de Servicios Judiciales-Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en audiencia de 22 de agosto de 2020 realizada ante el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se aceptó el desistimiento del incidente de reparación por parte de la víctima y terminación del trámite.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y ejecución de la

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver la caución prendaria prestada mediante póliza judicial pena y se devolverá la caución prendaria constituida mediante póliza judicial NB 100324355 de 12 de diciembre de 2018 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., luego se devolverán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, **previo registro en el sistema y ocultamiento al público del proceso**, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Tener y reconocer a la profesional de del derecho Dra. **GLORIS MARINA LOZANO YATE C.C. 1110555984** y T.P. 345874 del C.S.J., como defensora del penado **ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA**, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2.- Informar inmediatamente a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, que **ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA** no tiene restricción alguna de salir del país por cuenta de esta actuación. (Adjúntese copia de esta determinación.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a **ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA C.C. 1000577001**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado **ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA C.C. 1000577001**, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. - **ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y ejecución de la pena para su rehabilitación definitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. – DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones."

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 DIC 2023

La anterior por

El Secretario

J E M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA
CALLE 5 B NO. 03 A-21 SUR TORRE B APTO 403
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2620

NUMERO INTERNO 48795
REF: PROCESO: No. 110016000013201811963
C.C: 1000577001

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1789 Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2023, DECRETAR la liberación definitiva y extinción, DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

19/12/23, 14:42

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

19/12/2023 14:41

NI 48795- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 48795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - - AI NO 2023- 1789 - CONDENADO: ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA

Responder Reenviar

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: glorislozanoabogada@gmail.com

19/12/2023 14:39

NI 48795- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

glorislozanoabogada@gmail.com (glorislozanoabogada@gmail.com)

Asunto: NI 48795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - - AI NO 2023- 1789 - CONDENADO: ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: glorislozanoabogada@gmail.com

19/12/2023 14:39

AutoIntNo1789DecretaLibera...
152 KB

NI 48795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2023- 1789 - CONDENADO: ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. |
Mostrar contenido bloqueado

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:22

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a la(s) 2:41 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 48795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1789 -
CONDENADO: ANDRES FELIPE CESPEDES SANTANA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3